



**Universidad
Zaragoza**

Trabajo Fin de Máster

Efectos Fiscales del Proceso Concursal

Autor/es

María Pilar Marcén Miravete

Director/es

Julián González Pascual

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
2016

Autor del trabajo: María Pilar MarcénMiravete

Director del Trabajo: Julián González Pascual.

Título del trabajo: Efectos fiscales del Proceso Concursal,

Titulación a la que está vinculado: Máster en Contabilidad y Finanzas.

RESUMEN

Como proceso de culminación de la crisis económica en la que se ha visto avocada la sociedad y en especial el tejido empresarial de nuestro país, muchas empresas ante los grandes problemas de liquidez y solvencia a los que se han tenido que enfrentar, han acabado inevitablemente incurriendo en el procedimiento concursal.

Los objetivos que busca todo proceso concursal son: paliar los efectos nocivos de la insolvencia, organizar las finanzas del concursado y asegurar la máxima satisfacción de los acreedores para así favorecer la continuación de la empresa.

En todos los procesos concursales uno de los acreedores más importantes es la Hacienda Pública, por lo que hablar de los efectos fiscales del concurso es inevitable porque siempre se van a producir.

El procedimiento concursal no únicamente tiene efectos tributarios para la empresa concursada (o deudora) sino que también tiene efectos fiscales en acreedores e incluso en el administrador concursal encargado del proceso.

Entre los efectos más importantes tributariamente para los agentes que intervienen tiene que ver con el Impuesto Sobre el Valor Añadido (Factura Rectificativa de IVA), el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (Deducibilidad Provisión de Insolvencias, imputación fiscal de los ingresos de las quitas y esperas) y los impuestos autonómicos y municipales (Transmisión de inmuebles).

Cabe destacar también por último la responsabilidad tributaria que recae sobre el administrador concursal, la redacción de los artículos de la Ley General Tributaria, genera fuertes dudas acerca de su contenido, grandes polémicas al respecto, una vez que la Agencia Tributaria inicie los procesos de derivación de responsabilidad para asegurarse el cobro de las deudas tributarias.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA FISCALIDAD.....	1-33
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. FISCALIDAD DE LA EMPRESA.....	3
3. CRÉDITOS TRIBUTARIOS.....	10
4. CONTABILIZACIÓN.....	15
5. CUENTAS ANUALES. (REFLEJO TRIBUTARIO).....	30
CAPÍTULO II. CONCURSO DE ACREEDORES.....	34-41
1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES.....	35
1.1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA.....	35
1.2. CRÉDITOS CONCURSALES.....	37
1.3. CRÉDITOS FISCALES.....	40
CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS FISCALES DEL CONCURSO DE ACREEDORES.....	42-52
1. CONSECUENCIAS PARA ACREEDORES.....	42
2. CONSECUENCIAS PARA EL DEUDOR.....	44
3. CONSECUENCIAS PARA EL ADMINISTRADOR CONCURSAL.....	47
4. OTRAS CONSECUENCIAS FISCALES.....	50
CAPÍTULO IV. EL ADMINISTRADOR CONCURSAL Y SU RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.....	53-56
1. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	53
2. PROCESO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	53
3. CASOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.....	54
4. SENTENCIAS.....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	57-59

Capítulo 1 LA FISCALIDAD

1. INTRODUCCIÓN

La Ley General Tributaria¹, en su artículo 2.2., letra c), define los impuestos como "los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente".

El Sistema Tributario Español diferencia entre impuestos directos e indirectos:

Los **impuestos directos** son un conjunto de tributos sobre la renta de los particulares y sobre los beneficios de las sociedades que gravan la capacidad económica de los individuos. Se aplican sobre la renta y el patrimonio. En la Unión Europea, cada Estado miembro tiene potestad para fijar libremente los tipos impositivos de éstos, así como las cargas fiscales sobre el ahorro y las plusvalías.

Los **Impuestos Directos** son los siguientes

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)
- Impuesto sobre Sociedades (IS)
- Impuesto sobre el Patrimonio (IP)
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)
- Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito
- Impuesto para la sostenibilidad energética
- Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

Los **impuestos indirectos** se aplican a las operaciones de producción y consumo así como a actos de transmisión. Éstos gravan la utilización de la riqueza. Requieren un elevado nivel de armonización y afectan a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios. La Unión Europea ha armonizado impuestos como el IVA, los impuestos especiales de carburantes, bebidas alcohólicas o tabaco para que ninguna modificación unilateral de estos impuestos falsee la competencia entre empresas. La instauración de tipos de fiscalidad mínimos evita efectos de distorsión importantes sobre los intercambios.

Los **Impuestos Indirectos** son:

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

¹Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)
- Impuestos Especiales:
 - Alcohol y bebidas alcohólicas
 - Hidrocarburos
 - Tabaco
 - Matriculación de medios de transporte
- Impuesto sobre las Primas de Seguros
- Impuesto sobre actividades de juego
- Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

El sistema de financiación y recaudación de las autonomías está regulado en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas², también conocida como LOFCA.

También tener en cuenta que la Constitución impone una serie de límites en lo relativo a la facultad recaudatoria propia de las administraciones autonómicas puesto que señala que deberán respetar la reserva de ley de los elementos esenciales del tributo, tendrán que seguir el principio de territorialidad, no podrán crear tributos aduaneros y tendrán que evitar la existencia de privilegios económicos y sociales, así como respetar el principio de solidaridad con respecto al resto de autonomías.

Además, las comunidades autónomas de régimen común (todas menos País Vasco y Navarra) sólo pueden establecer tributos propios sobre hechos imposables no gravados por el Estado, o sobre materias no gravadas por las administraciones locales. Por ello cada comunidad autónoma podrá establecer sus propios tributos que serán diferentes de las demás.

Pero como las comunidades autónomas necesitan financiación, existen una serie de impuestos estatales cuya gestión y recaudación ha sido cedida a éstas, e incluso en algunos aspectos de su regulación normativa aunque su titularidad continúa perteneciendo al Estado.

Los principales impuestos estatales cedidos son:

- IRPF
- IP
- ISD
- ITP y AJD

²Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas

Además, aunque sin competencias normativas, pueden también tener la consideración de tributos cedidos otros impuestos como el IVA en un porcentaje de su recaudación.

No olvidarse también que las Haciendas locales tienen a su disposición un conjunto de impuestos, cuyo establecimiento puede ser obligatorio, o en algunos casos potestativos únicamente (sólo se exigen cuando hayan sido aprobados y regulados por el propio municipio en su correspondiente ordenanza fiscal). Son impuestos establecidos y regulados por el Estado, pero que se imponen en beneficio de las entidades locales.

Son impuestos locales obligatorios:

- Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).
- Impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

Son impuestos potestativos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (IIVTNU).
- Impuesto sobre gastos suntuarios.

Las entidades locales no podrán establecer ni exigir otros impuestos que los citados.

2. FISCALIDAD DE LA EMPRESA

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, tanto de pago de impuestos como obligaciones formales. El artículo 35 del capítulo II del título II de la LGT se ocupa de definir a los obligados tributarios. *“Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: los contribuyentes, los sustitutos del contribuyente, los obligados a realizar pagos fraccionados, los retenedores, los obligados a practicar ingresos a cuenta, los obligados a repercutir, los obligados a soportar la repercusión, los obligados a soportar la retención, los obligados a soportar los ingresos a cuenta, los sucesores, los*

beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos..”

Además en el artículo 36 de la misma ley define a los sujetos pasivos los cuales son obligados tributarios que, según la ley, *“debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.”*

Quedando definida así la condición de sujeto pasivo y la definición de tributo, en el apartado anterior, el cual es exigido al ponerse de manifiesto la capacidad económica del contribuyente; es evidente que toda “empresa” sea cual sea su condición jurídica que queda definida como una unidad formada por un grupo de personas, bienes materiales y financieros, con el objetivo de producir algo o prestar un servicio que cubra una necesidad y por el que se obtengan beneficios, tendrá por tanto condición de sujeto pasivo ante los hechos imponibles que gravan cada una de las actividades marcadas y delimitadas por los distintos tributos.

Los impuestos más importantes y habituales que pagan las empresas son el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido)grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, retenciones de IRPF (Impuesto sobre la Renta y las Personas Físicas) que paguen a los profesionales y trabajadores, así como por las retenciones que paguen por los alquileres que tuvieren entre otros, e IS (Impuesto de Sociedades) que grava la obtención de beneficios por parte de las sociedades.

a) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El IRPF constituye un impuesto directo que recae sobre la obtención de la renta, como manifestación inmediata de la capacidad económica de los ciudadanos. La regulación de este impuesto se encuentra en el Ley 35/2006 de 28 de noviembre³ y Real Decreto 439/ 2007 de 30 de mayo⁴.

³Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

⁴Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Las empresas que abonan “determinadas rentas”, legalmente establecidas, están obligadas a retener del perceptor una determinada cantidad de dinero e ingresar su importe en la Hacienda Pública.

Sólo debe retenerse cuando se abona alguna de las siguientes rentas (recogidas en los art. 80 y ss. del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF):

➤ Rendimientos del trabajo:

Retención que se le hace al trabajador en su nómina la cual no es fija, sino que se establece en función del salario abonado y de las circunstancias personales del mismo. No obstante, el tipo de retención no podrá ser inferior al 2% para los contratos de duración inferior al año y el 15% para relaciones laborales especiales de carácter permanente. Sin olvidar las retenciones sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores o miembros de los consejos de administración que suponen un porcentaje del 35% sobre la cuantía íntegra de la retribución, aunque si la entidad tiene una cifra de negocios inferior a 100.000 euros la retención será del 19%.

➤ Rendimientos del capital mobiliario:

La retención será el resultado de aplicar el 19% a la base de retención.

➤ Rendimientos derivados de actividades económicas:

- Actividades profesionales, en general, la cuantía de la retención se obtendrá aplicando los siguientes porcentajes sobre la retribución íntegra: Con carácter general, el 15%. Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros, etc), el 7%. Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades) el 7%.
- Actividades agrícolas y ganaderas, en general, la cuantía se calcula aplicando el porcentaje del 2% sobre los ingresos íntegros; en el caso de actividades de engorde de porcino y avicultura se aplicará el porcentaje del 1%.
- Actividades forestales, la retención será el resultado de aplicar el porcentaje del 2% al ingreso íntegro.
- Actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en estimación objetiva y estén dados de alta en determinados epígrafes

señalados en el Reglamento del IRPF, se aplicará el tipo de retención del 1%.

➤ **Ganancias patrimoniales:**

- Ganancias derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se calcula la retención aplicando el porcentaje del 19% sobre la cuantía de la ganancia.
- Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, se calculará la retención aplicando el 19% de su importe.

➤ **Otras rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta:**

- Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos. La retención será el 19% de la cuantía íntegra abonada al arrendador excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. El porcentaje se reduce en un 50% cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla que den derecho a deducción.
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento de los bienes anteriores. La retención será el 19% de la cuantía de la retribución.
- Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen. La retención será del 24% del ingreso íntegro.

Todas estas retenciones deberá ingresarlas la sociedad a la vez que asume las obligaciones formales cumplimentando el impreso correspondiente de la Agencia Tributaria.

b) El Impuesto sobre el Valor Añadido

Un impuesto indirecto que grava el consumo

El IVA grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales y también las importaciones dentro y fuera de la Unión Europea. Ahora bien, quienes se relacionan con Hacienda y deben pagar las cuotas (sujetos pasivos) son los empresarios y profesionales, que no son los que soportan en su patrimonio el impuesto. Los que realmente lo pagan, los verdaderos contribuyentes,

son los consumidores finales, que abonan el impuesto dentro del precio que pagan por el bien o servicio que adquieren.

El IVA es un impuesto que se aplica en todos los países de la Unión Europea y que se halla armonizado⁵ dentro de su ámbito.

La regulación de este impuesto se encuentra en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre⁶, y en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre⁷.

En el IVA existen exenciones, es decir, operaciones en las que no surge el deber de tributar (artículos 20 y siguientes de la Ley).

Para que una entrega de bienes o prestación de servicios quede sujeta al IVA, deben concurrir, conforme al artículo 4 de la Ley 37/1992 (LIVA), los siguientes requisitos:

- i. Que se realice en el ámbito espacial, es decir, en la Península o en las islas Baleares.
- ii. Que se realice por empresarios o profesionales.
- iii. Que la operación se efectúe a título oneroso, aunque la propia ley establece una excepción a este requisito en el supuesto de autoconsumo.

Conforme al artículo 7 de la mencionada LIVA también habrá actividades que estarán no sujetas y por ello no devengarán IVA (Ejemplo: autoconsumo de bienes y servicios que no dieron derecho a deducción del IVA soportado por realizar operaciones exentas del impuesto).

En las Islas Canarias no se aplica el IVA sino un impuesto parecido que se llama Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). En Ceuta y Melilla, tampoco se aplica el IVA sino otro impuesto que se llama Impuesto sobre la Producción, los Servicios y las Importaciones en Ceuta y Melilla (IPSI).

⁵Desde la perspectiva fiscal, se entiende por armonización el proceso de aproximación o convergencia de los sistemas fiscales vigentes en un grupo de países. La utilización de este término se encuentra muy estrechamente ligada al ámbito de la Unión Europea.

⁶Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁷Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria.

Los empresarios y profesionales **repercuten** sobre los adquirentes de los bienes o servicios la cantidad resultante de aplicar el tipo impositivo y pueden, a su vez, **deducir** el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios que incorporen a su actividad empresarial o profesional. Ello facilita el control del cumplimiento tributario, pues los empresarios tendrán así gran interés en exigir la factura de sus compras para acreditar sus deducciones.

Hay un tipo impositivo general del 21% (artículo 90 de la Ley), pero existen otros dos reducidos del 10% y del 4% (artículo 91) que se aplican a determinados bienes o servicios de uso general o considerados de primera necesidad. Así, el 10% se aplica, entre otros, a los alimentos en general, las viviendas, servicios de hostelería, gafas y lentillas, transportes de viajeros y equipajes. Por su parte, el 4% se aplica al pan, leche, huevos, frutas, verduras, hortalizas, cereales, quesos, libros, periódicos, medicinas, coches de personas con discapacidad, etc.

c) Impuesto de Sociedades

El Impuesto sobre Sociedades es un impuesto personal y directo que grava la obtención de renta por parte de las sociedades y demás entidades jurídicas que residan en territorio español a las que aplica (asociaciones, fundaciones), en contraposición al IRPF que grava las obtenidas por personas físicas.

El impuesto de sociedades se estructura en torno a un pilar central: la contabilidad y la determinación del resultado contable de la sociedad, que constituyen los puntos de partida para la determinación de la base imponible y de la cuantía a pagar anualmente.

Es un impuesto muy importante a tener en cuenta por parte de todos aquellos autónomos que hayan creado una sociedad, generalmente sociedades limitadas y sociedades unipersonales. Y además la reforma fiscal de 2014 contempla que las sociedades civiles pasan a tributar también por este impuesto.

Puesto que apuntar que la Ley del impuesto sobre sociedades (LIS)⁸ actualmente vigente, sea de reciente aprobación, al resultar aplicable para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la misma ha sido objeto de varias modificaciones, algunas de ellas ya con entrada en vigor en el propio ejercicio 2015 y otras con entrada en vigor a partir del ejercicio 2016.

⁸ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Para saber el tipo impositivo del impuesto de sociedades que se debe aplicar en cada caso dependerá:

- Tipo general: Con la entrada en vigor de la reforma fiscal, en 2015 el tipo general del impuesto de sociedades se redujo hasta el 28% y en 2016 con carácter general se reduce hasta el 25%.
- Tipos reducidos del 15% para emprendedores: en 2015 y 2016 el tipo preferente aplicable durante dos años a sociedades constituidas es del 15%. Quedan excluidas las sociedades patrimoniales. Será requisito necesario que se considere que la sociedad supone el inicio de una actividad económica. Se aplicará en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva (y por tanto nos obligue a pagar el impuesto de sociedades) y en el siguiente.
- Tipo reducido del 25% para pymes (empresas de reducida dimensión): aplicable a los primeros 300.000 euros de base imponible en sociedades cuya cifra de negocios en el ejercicio anterior sea menor de 10 millones de euros. En 2015 a partir de 300.000 tributa al 28% general y en 2016 desaparece este tipo reducido al generalizarse el tipo del 25%.
- Tipos reducidos del 25% para microempresas: estos tipos se han generalizado en 2015 y 2016 al 25% para todo tipo de microempresas y tramos de beneficio. En 2014 existía un tipo del 20% aplicable a los primeros 300.000 euros de base imponible y del 25% a la base imponible que excediera de 300.000 euros, siempre que se cumplieran los siguientes tres requisitos: plantilla media anual inferior a 25 empleados, facturación anual inferior a 5 millones de euros y que la plantilla de trabajadores se haya mantenido o incrementado desde que se empiece a aplicar este tipo reducido. Si la empresa no tiene trabajadores contratados en plantilla no es aplicable este tipo (ejemplo: sociedades dónde sólo trabajan los socios o administradores).
- Tipo reducido del 20% para cooperativas: aplicable de forma genérica en sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, a excepción de los resultados extracooperativos, que tributan al tipo general.
- Tipo reducido del 10% para asociaciones y fundaciones: aplicable a aquellas asociaciones declaradas de utilidad pública y a las fundaciones inscritas en el registro correspondiente, a las que sea susceptible el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

- Tipo reducido del 25% para otras entidades: mutuas de seguros generales, mutuas de previsión social y accidentes de trabajo, sociedades de garantía recíproca, cooperativas de crédito y cajas rurales, colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales, sindicatos de trabajadores, uniones y federaciones de cooperativas, puertos del Estado y partidos políticos entre otras.
- Tipo reducido del 1% para sociedades de inversión: sociedades de inversión de capital variable, fondos de inversión de carácter financiero y sociedades de inversión inmobiliaria o fondos de inversión inmobiliaria, en todos los casos con el requisito de contar con un mínimo de 100 accionistas.

La forma jurídico-mercantil que adopte una empresa tiene una importancia decisiva a la hora de determinar los parámetros fiscales de la misma, así como para diseñar una adecuada planificación tributaria.

3. CRÉDITOS TRIBUTARIOS

El artículo 58 de la LGT⁹ establece que la deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, así como por las siguientes magnitudes:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del periodo ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

La Ley 58/2003 excluye expresamente del concepto deuda tributaria a las sanciones.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la LGT, las deudas tributarias podrán extinguirse de las siguientes formas: mediante el pago, por prescripción, por compensación y por condonación.

⁹Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

a) Pago

Es el modo más lógico de extinción de la deuda tributaria. Si la obligación tributaria principal es el pago de la cuota, resulta evidente que cualquier otro modo de extinción (condonación, prescripción...) no es el perseguido por el legislador cuando define el presupuesto de hecho que va a constituir el hecho imponible como medidor de la capacidad económica del obligado tributario.

Plazos para el pago de la deuda tributaria (artículo 62 de la LGT):

- Deberán abonarse en el plazo contemplado en su propia normativa las deudas resultantes de autoliquidaciones.
- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración se ingresarán de acuerdo con la fecha en que se produzca la notificación.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración Tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.
- Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.
- Las deudas que se exijan en periodo ejecutivo, y una vez notificada la providencia de apremio, deberán ingresarse en los siguientes plazos:
 - Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día

5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Aplazamiento y fraccionamiento. Aunque generalmente se alude a ambas figuras de forma conjunta, son diferentes la una de la otra. El fraccionamiento supone un aplazamiento con la especialidad de realizarse el pago en varios plazos y que necesariamente va a obligar a realizar pagos parciales, a diferencia del aplazamiento, el cual supone un diferimiento en el momento del pago, pero referido al importe total de la deuda. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 65 de la LGT.

b) La Prescripción

La prescripción de la obligación tributaria se regula en los artículos 66 a 70 de la LGT, estableciéndose que prescriben a los cuatro años:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos antes citados conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 de la LGT.

c) La Compensación

La LGT admite la posibilidad de que las deudas tributarias se extingan total o parcialmente por compensación, ya sea ésta de oficio o a instancia del obligado tributario.

- Compensación de oficio. Serán compensables de oficio las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo. La posibilidad de compensar de oficio deudas en periodo voluntario estará condicionada a la concurrencia de determinadas

circunstancias. También es posible la compensación de oficio de las deudas que tengan con el Estado comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público.

- Compensación a instancia del obligado tributario. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impide el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, si bien ello no obsta para que se produzca el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

d) La condonación

En líneas generales, este modo de extinción de las obligaciones está reñido con el principio, básico en nuestra materia, de la indisponibilidad por parte de la Administración de los créditos tributarios de que es acreedora. Sin embargo, en casos excepcionales, la necesidad de condonar la deuda tributaria puede venir impuesta por exigencias insoslayables de justicia.

e) Insolvencia del deudor

Como es sabido, la imposibilidad de la prestación como modo de extinción de la obligación no es aplicable a las obligaciones genéricas. De aquí que la obligación tributaria no pueda extinguirse por esta causa, al menos tal y como ésta aparece regulada en el Código Civil.

El artículo 76 de la LGT dice que "las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de esta Ley".

Del citado artículo se desprende:

- Lo que se declara incobrable es el crédito, no a la persona o entidad obligada al pago.
- La declaración como incobrable de un crédito tributario puede ser total o parcial.

- La declaración como incobrable de un crédito implica que se declaren fallidos a todos y cada uno de los obligados al pago.

Hacienda Deudora

En el Artículo 30 de la LGT quedan delimitadas las obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.
- La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Además en el Artículo 31 de la misma Ley se establecen las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

- La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.
- Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Además tener en cuenta también los denominados “Ingresos Indebidos” que ha ingresado indebidamente el contribuyente y se solicita su devolución. El Artículo 32 de la LGT regula este supuesto.

- La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la ley.

- Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.
- Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

4. CONTABILIZACIÓN

Dentro de esta categoría se encuentran aquellos asientos relacionados con la liquidación de los impuestos y tributos a los que está sujeta la empresa, encontrándose con asientos relacionados con:

- Liquidación de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Contabilización del Impuesto de Sociedades.
- Contabilización de Retenciones de IRPF.

A. Contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido

En el PGC¹⁰ se desarrollan una serie de cuentas en el subgrupo 47, «Administraciones Públicas», que registran el IVA soportado y repercutido, así como la posición acreedora o deudora del empresario o profesional frente a la Hacienda Pública.

4700 Hacienda Pública, deudor por IVA.

472 Hacienda Pública, IVA soportado.

¹⁰Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

4750 Hacienda Pública, acreedor por IVA.

477 Hacienda Pública, IVA repercutido.

IVA soportado en operaciones interiores

Se entiende por IVA soportado el que pagará la empresa a los proveedores por los bienes o servicios adquiridos en el mercado interior o, directamente, a la Hacienda Pública, en las importaciones.

Se pueden presentar los siguientes supuestos:

1. Operaciones de circulante: El IVA se contabiliza siempre que se registren cargos en las cuentas de gastos contenidas en los subgrupos 60, «Compras» y 62, «Servicios exteriores». El devengo del impuesto es independiente de que la operación sea al contado o a crédito. Los asientos tipo serán:

Compras de... (60) ó Servicios exteriores (62)

Hacienda Pública, IVA soportado (472)

a

Tesorería (57) ó Proveedores (400) ó Acreedores prestaciones de servicios (410)

2. Operaciones de inmovilizado: El IVA soportado será deducible inmediatamente, igual que si se tratara de bienes de circulante, si los bienes están directamente relacionados y exclusivamente afectos al ejercicio de la actividad. El devengo se produce cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente.

Elemento de Inmovilizado (2)

Hacienda Pública, IVA soportado (472)

a

Tesorería (57) ó Proveedores de inmovilizado a corto plazo (523)

IVA repercutido

El IVA repercutido se registrará siempre que se produzca una venta de bienes, bien de circulante o inmovilizado, y en las prestaciones de servicios.

1. Operaciones de circulante: En este caso, la cuenta 477, «Hacienda Pública, IVA repercutido», se reflejará siempre que haya que efectuar un abono en cuentas de los siguientes subgrupos:70, «Ventas de mercaderías, productos terminados...»75, «Otros ingresos de gestión».

Los registros contables que tendrán lugar serán:

Cientes (430) óDeudores (440) ó

Tesorería (57)

a

Ventas de... (70)óOtros ingresos de gestión... (75)

Hacienda Pública, IVA repercutido (477)

2.Bienes de inversión: Cuando se trate de bienes de inversión (grupo 2 del PGC), la contabilización es similar a la de los bienes del circulante, con la particularidad de la utilización de cuentas específicas. Generalmente, el registro contable será:

Tesorería (57) ó

Créditos por enajenación de inmovilizado... (24, 25, 53, 54)

a

Inmovilizado (2)

Hacienda Pública, IVA repercutido (477)

Liquidación de IVA

Supuesto 1. Declaración con resultado a pagar.

La sociedad tiene un IVA devengado durante el primer trimestre del ejercicio de 20.000, un IVA soportado por importe 15.000. Se hace el pago el día 20/04/x0 por cargo bancario.

Asiento a 31/03/x0, al devengo del impuesto:

20.000 HP IVA REPERCUTIDO (477)

a

(472) HP IVA SOPORTADO 15.000

(4750) HP ACREEDORA POR IVA 5.000

Asiento a 20/04/x0, al pago del impuesto:

5.000 (4750) HP ACREEDORA POR IVA

a

(572) Bancos 5.000

Supuesto 2. Declaración con resultado a pagar y aplazamiento de pago.

La sociedad tiene un IVA devengado durante el primer trimestre del ejercicio de 20.000, un IVA soportado por importe 15.000, la sociedad decide solicitar aplazamiento y la administración el comunica el día 25 de Abril que le concede el aplazamiento del mismo con pago en los tres meses posteriores tal y como había solicitado, los pagos se harán los días veinte de los meses de mayo, junio y julio, el interés legal del dinero se estable en el 5%.

Asiento a 31/03/x0, al devengo del impuesto:

20.000 HP IVA REPERCUTIDO (477)

a

(472) HP IVA SOPORTADO 15.000

(4750) HP ACREEDORA POR IVA 5.000

Asiento a 25/04/X0 cuando la administración comunica que concede el aplazamiento:

5.000 (4750) HP ACREEDORA POR IVA

a

(4753) HP ACREEDORA POR APLAZAMIENTO IVA
5.000

Asiento al 20/05/x0, cuando se paga el primer pago del aplazamiento:

1.666,66 (4753) HP ACREEDORA POR APLAZAMIENTO IVA

6,94 (662) INTERESES DE DEUDAS CON AEAT

a

(572) BANCOS 1.673,6

Asiento al 20/06/x0, cuando se paga el segundo pago del aplazamiento:

1.666,66 (4753) HP ACREEDORA POR APLAZAMIENTO IVA

13,88 (662) INTERESES DE DEUDAS CON AEAT

a

(572) BANCOS 1.680,54

Asiento al 20/07/x0, cuando se paga el tercer pago del aplazamiento:

1.666,66 (4753) HP ACREEDORA POR APLAZAMIENTO IVA

20,83 (662) INTERESES DE DEUDAS CON AEAT

a

(572) BANCOS 1.687,49

Supuesto 3. Declaración con resultado a compensar

La sociedad tiene un IVA devengado durante el segundo trimestre del ejercicio de 20.000, un IVA soportado por importe 25.000.

El asiento 30/06/x0 fecha de devengo del impuesto sería:

20.000 HP IVA REPERCUTIDO (477)

5.000 HP DEUDOR POR IVA (4700)

a

(472) HP IVA SOPORTADO 25.000

Supuesto 4. Declaración con resultado a pagar y compensación de IVA.

La sociedad del supuesto 3, tiene en el tercer trimestre del año un IVA devengado de 30.000 un IVA soportado de 20.000.

El asiento a 30/09/20x0 fecha de devengo del impuesto sería:

30.000 HP IVA REPERCUTIDO (477)

a

(472) HP IVA SOPORTADO 20.000

(4700) HP DEUDOR POR IVA 5.000

(4750) HP ACREEDORA POR IVA 5.000

Supuesto 5. Declaración con resultado a devolver.

La sociedad tiene un IVA devengado durante el cuarto trimestre del ejercicio de 20.000, un IVA soportado por importe 25.000, solicita la devolución en la liquidación del cuarto trimestre como establece la ley, el 30/03/20x1 recibe la transferencia de hacienda.

El asiento a 31/12/20x0 fecha de devengo del impuesto sería:

20.000 HP IVA REPERCUTIDO (477)

a

(472) HP IVA SOPORTADO 25.000

(4700) HP DEUDOR POR IVA 5.000

El asiento a 30/03/20x1 fecha de la devolución por hacienda sería:

5.000 (5720) BANCOS C/C

a

(4700) HP DEUDOR POR IVA 5.000

B. Contabilización del Impuesto de Sociedades

Lo primero que debemos tener claro a la hora de calcular y contabilizar el impuesto de sociedades, es que el resultado contable y el resultado fiscal (base imponible) son dos conceptos distintos.

El resultado contable se determina conforme a las normas del PGC¹¹, el Código de Comercio¹², la Ley de Sociedades de Capital¹³, las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, etc. Simplificando, es lo que nos sale como resultado cuando sacamos la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe que luce en la cuenta (129) Resultado del ejercicio.

En cuanto al resultado fiscal, decir que se calcula conforme a la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Hace unos años, la ley establecía de manera concreta los ingresos y gastos que se debían tener en cuenta para calcular la base imponible, pero en la actualidad se parte del resultado contable y se realizan una serie de ajustes. Estos ajustes son los llamados "ajustes extracontables" y "correcciones al resultado contable".

Así pues, como cada resultado se calcula atendiendo a leyes distintas, pueden darse discrepancias entre uno y otro, ya sea porque un ingreso o gasto lo es a efectos contables pero no a efectos fiscales, porque exista diferentes ritmos de imputación en resultados en los dos ámbitos, etc.

¹¹Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

¹²Real decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

¹³Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁴El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), es un Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad, que rige su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente, por lo que para dicho tipo de Organismos públicos dispone la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado, así como por lo establecido específicamente en el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

Las diferencias entre base imponible y nuestro resultado contable antes de impuestos las podemos clasificar en varios grupos:

- Por un lado, las diferencias permanentes: son aquellas que no revierten en ejercicios posteriores. Por ejemplo, una multa. Esta multa es un gasto contable, pero no es deducible fiscalmente, ni en este ejercicio ni en ningún otro.
- Por otro lado, las diferencias temporales: son aquellas que revierten en ejercicios posteriores, es decir, diferencias ocasionadas por los diferentes criterios temporales de imputación que se usan para determinar la base imponible y el RCAI.
- Por último, las bases negativas pendientes de compensar.

1. Cálculo del Gasto Contable

Conocido el beneficio contable, es decir, ingresos menos gastos, el siguiente paso es conocer el gasto por Impuesto de Sociedades, que se calcula a partir del beneficio contable más menos las diferencias permanentes entre el beneficio contable y el fiscal, a este resultado contable ajustado se aplica el tipo de gravamen, lo que nos da el impuesto bruto, menos deducciones y bonificaciones aplicables en el ejercicio, resulta el gasto contable por impuesto de sociedades.

Beneficio Contable

+ Diferencias permanentes positivas

- Diferencias permanentes negativas

RESULTADO CONTABLE AJUSTADO

x Tipo de gravamen

IMPUESTO BRUTO

- Deducciones y bonificaciones aplicables en el ejercicio

GASTO CONTABLE POR EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

DIFERENCIAS PERMANENTES: Son gastos o ingresos contables que la legislación fiscal no permite imputar, es decir, no permite que sea gasto o ingreso, con lo cual, hay que modificar el resultado contable, aumentándolo o disminuyéndolo.

Si un gasto contable no es deducible fiscalmente genera una diferencia permanente positiva, puesto que aumenta el resultado, por el contrario si un ingreso contable no es ingreso fiscal genera una diferencia permanente negativa. (Ley 27/2014)¹⁵

Causan diferencias permanentes entre otras las siguientes operaciones:

- El impuesto de Sociedades: El gasto contable no es deducible fiscalmente (diferencia permanente positiva), si se contabiliza como ingreso tampoco se considerará como tal (diferencia permanente negativa).
- Multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo de presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones (diferencia permanente positiva).
- Pérdidas del juego (diferencia permanente positiva).
- Los donativos y liberalidades (diferencia permanente positiva).
- Transmisión de elementos patrimoniales a título oneroso o lucrativo: Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado del elemento transmitido y su valor contable.
- Transmisión de bienes inmuebles: Se deducirá el importe de la depreciación monetaria.
- Valoración de operaciones vinculadas: Se valorarán según el valor de mercado.
- Valoración de operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales: Se valorarán según el valor de mercado.
- Gastos no contabilizados: No son deducibles los gastos no contabilizados.
- Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales.
- Dotación a la provisión para impuestos: La dotación a la provisión para impuestos no es deducible en todo caso (diferencia permanente positiva).

¹⁵Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico: Serán deducibles cuando haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación, que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situación análoga, que el deudor esté procesado por alzamiento de bienes o que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. Si no se dan estas circunstancias el gasto contable no es gasto fiscal (diferencia permanente positiva)
- Provisiones para riesgos y gastos: En general no son deducibles las provisiones para riesgos y gastos (diferencia permanente positiva).

La cantidad que haya resultado, después de haber ajustado las diferencias permanentes, es la que la empresa registrará como gasto contable del ejercicio, en la cuenta (630) "Impuesto sobre Beneficios". En caso de que resulte ser negativa, la anotará en el Haber, y anotará como contrapartida un crédito por pérdidas a compensar del ejercicio.(4745).

El asiento de gasto contable positivo será:

(630) Impuesto sobre beneficios

a

(4752) Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre Sociedades

(473) Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta*(Si hubiese)*

El asiento de gasto contable negativo será:

(4745) Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio

a

(630) Impuesto sobre beneficios

2. Cálculo de la Base Imponible

Sin embargo, para calcular la cuota a pagar hay que tener en cuenta además de las diferencias permanentes, las diferencias temporales y las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

DIFERENCIAS TEMPORALES: Son diferentes criterios temporales de imputación, diferentes normas de valoración o diferente calificación de gastos e ingresos, entre lo contabilizado y la legislación fiscal, es decir, que un gasto contabilizado no es deducible este año, con lo que modifica el beneficio contable, pero si será deducible al año que viene, con lo cual volverá a modificar el beneficio pero con signo contrario.

Una diferencia temporal positiva, significa un aumento del resultado contable, mayor base imponible, más impuesto a pagar, y se refleja en la cuenta (4740) Impuesto sobre beneficio anticipado, por el contrario una diferencia temporal negativa, significa una disminución del beneficio contable, menor base imponible, menos impuesto a pagar, y se refleja en la cuenta (479) Impuesto sobre beneficio diferido.

Beneficio Contable

+ Diferencias permanentes positivas

- Diferencias permanentes negativas

RESULTADO CONTABLE AJUSTADO

+ Diferencias temporales positivas.

- Diferencias temporales negativas.

- Bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

BASE IMPONIBLE del ejercicio

x Tipo de gravamen

CUOTA INTEGRAL.

- Deducciones y bonificaciones aplicables en el ejercicio

CUOTA LIQUIDA

- Retenciones y pagos a cuenta.

CUOTA DIFERENCIAL a ingresar en Hacienda. Se registra en la cuenta (4752) "Hacienda Pública, acreedor por Impuesto de Sociedades".

Causan diferencias temporales entre otras las siguientes operaciones:

- Amortización libre y acelerada: Pueden amortizarse libremente los bienes de inmovilizado de las sociedades anónimas laborales, los afectos a las actividades de investigación y desarrollo, etc., por tanto, inicialmente se habrá contabilizado un gasto por amortización según tablas, pero fiscalmente puede amortizarse la totalidad, con lo cual se produce una diferencia temporal negativa (disminuye el resultado contable), sin embargo los próximos años se contabilizará el gasto por amortización que no será gasto fiscal, y se modificará el resultado contable con una diferencia temporal positiva, durante los años que dure la amortización.
- Operaciones de arrendamiento financiero: En las operaciones de arrendamiento financiero donde se cumplan todas las condiciones que determina la Ley del Impuesto de Sociedades, será deducible la carga financiera (intereses), así como las cuotas de recuperación del coste del bien con el límite del duplo (triple en las sociedades de reducida dimensión) de la amortización según tablas. Cuando se inicia un contrato de arrendamiento financiero, contablemente se imputa a gasto la carga financiera y la amortización del bien, pero fiscalmente se puede imputar las cuotas de leasing hasta el límite establecido, por lo que el gasto será mayor (disminuye el resultado contable), lo cual genera una diferencia temporal negativa. Cuando se termina el leasing, se sigue contabilizando la amortización del bien, sin embargo no será deducible puesto que fiscalmente ya se ha amortizado todo el coste del bien, con lo cual revierte en una diferencia temporal positiva (aumenta el resultado contable).
- Dotaciones a fondos de pensiones: Las dotaciones a fondos de pensiones se distinguen por tratarse de fondos externos, que son deducibles en todo caso, y los que se tratan como fondos internos, que cuando se dota el fondo no es gasto fiscal (generando una diferencia temporal positiva), sin embargo, cuando se paguen las prestaciones serán gasto fiscal y no contable (revierte la diferencia).

- Operaciones a plazo o con precio aplazado: En las operaciones a plazo o con precio aplazado las rentas se imputarán cuando se efectúen los correspondientes cobros, es decir, que si contablemente se sigue el criterio de devengo, fiscalmente pueden generarse disminuciones del resultado contable, produciendo diferencias temporales negativas.

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Cuando una empresa tiene en un ejercicio una base imponible negativa, contablemente se va generando un crédito por pérdidas a compensar del ejercicio... (4745), que se podrá compensar con las rentas positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

De acuerdo con el principio de prudencia¹⁶, la norma de valoración nº 16 del PGC establece que sólo se contabilizarán los impuestos anticipados y los créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada.

3. Asiento Impuesto de Sociedades:

La empresa realiza el siguiente asiento:

(630) Impuesto sobre beneficios/ (6301) Impuesto diferido

(4740) Hacienda Pública, Impuesto sobre beneficios anticipado (1)

(479) Hacienda Pública, Impuesto sobre beneficios diferido (2)

(4709) Hacienda Pública, deudora por devolución de impuestos

a

(6301) Impuesto diferido

(473) Hacienda Pública retenciones y pagos a cuenta (3)

(4745) Créditos por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores (4)

(479) Hacienda Pública, Impuesto sobre beneficios diferido (5)

(4740) Hacienda Pública, Impuesto sobre beneficios anticipado (6)

(4745) Hacienda Pública, acreedor por Impuesto de Sociedades

¹⁶Prudencia. Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.

- (1)Créditos generados en el ejercicio por diferencias temporales positivas que se recuperarán en el futuro. Su importe se determina multiplicando el importe de la diferencia a recuperar en ejercicios posteriores por el tipo de gravamen al que esté sometida la sociedad.
- (2) Deudas con Hacienda generadas en ejercicios anteriores que se recuperan en el ejercicio. Su importe se determina multiplicando el importe de la diferencia que se recupera en el ejercicio por el tipo de gravamen al que esté sometida la sociedad.
- (3) Retenciones que la empresa haya soportado durante el ejercicio, y que se compensan ahora.
- (4) Créditos por pérdidas de ejercicios anteriores que se recuperan en el ejercicio.
- (5) Deudas generadas en el ejercicio por diferencias temporales negativas que se recuperarán en el futuro. Su importe se determina multiplicando el importe de la diferencia a recuperar en ejercicios posteriores por el tipo de gravamen al que esté sometida la sociedad.
- (6) Créditos generados en ejercicios anteriores con Hacienda que se recuperan en el ejercicio actual. Su importe se determina multiplicando el importe de la diferencia que se recupera en el ejercicio por el tipo de gravamen al que esté sometida la sociedad.

C. Contabilización de Retenciones de IRPF

Este concepto impositivo hace referencia a varios conceptos.

Por un lado los sueldos y salarios que una sociedad paga a sus empleados. En realidad no es un impuesto directo que la empresa pague si no que es un ingreso a cuenta del trabajador que la empresa está obligada a realizar, reteniéndole de su salario el importe mensual exigido por Hacienda, en función de sus ingresos, en concepto de IRPF. En primer lugar, daremos de alta la retención cuando se devengue la nómina, y en el momento del pago de dicha retención la daremos de baja. Dichos movimientos se realizarán en torno a la cuenta (4751) Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas.

1.- Devengo y Pago de la Nómina:

(640) Sueldo y Salarios

(642) S. Social a cargo de Empresa

a

(465) Remuneraciones Pendientes de Pago

(476) O. Seguridad Social Acre.

(4751) H.P. Retenciones Practicadas

2.- Pago de las Retenciones:

(4751) H.P. Retenciones Practicadas

a

(572) Bancos

Tener en cuenta también las retenciones que practican los profesionales en sus facturas que debe ingresar la empresa. Cuando una empresa contrata a un trabajador profesional para que este le preste alguno de los servicios que ofrece, deberá tener en cuenta a la hora contabilizar la operación, que tendrá que practicar una retención sobre el importe a pagar (IVA excluido) ya que la Hacienda Pública le obliga a ello.

Asiento al contratar el servicio:

(623) Servicios de profesionales independientes

(472) H.P. IVA soportado

a

(4751) H.P. acreedor por retenciones practicadas

(410) Acreedores por prestaciones de servicios

Además otra de las retenciones de IRPF que deberá ingresar la empresa será cuando disponga de un local o inmueble en alquiler. El pagador, que es a quién le

corresponde retener por cuenta del arrendatario, es el que debe informar e ingresar a Hacienda la cantidad retenida.

Asiento al contabilizar el alquiler:

(621) Arrendamientos y cánones

(472) H.P. IVA soportado

a

(4751) H.P. acreedor por retenciones practicadas

(410) Acreedores

Además destacar también las retenciones practicadas en referencia al capital mobiliario. En términos generales podemos decir que a través del modelo 123 los pagadores de rentas del capital, es decir, de intereses de préstamos, arrendamientos de negocios, pago de dividendos, etc. liquidan a Hacienda las cantidades que están obligados a retener en concepto de IRPF.

La contabilización sería la siguiente:

(66X) Intereses, ingresos por arrendamiento, etc.

a

(4751) Hacienda Pública acreedora por retenciones practicadas

(572) Bancos

5. CUENTAS ANUALES (Reflejo tributario)

En el modelo de la memoria de las cuentas anuales normales se recogen las siguientes notas sobre información fiscal:

- 4.10 Impuesto sobre beneficios (dentro de la Nota 4 Normas de registro y valoración)
- 12 Situación fiscal

Dentro de la nota 4 Normas de Registro y Valoración del modelo de memoria del PGC¹⁷, se incluye el apartado 4.10 Impuesto sobre beneficios, en donde la Entidad debe describir los criterios contables aplicados en la contabilización del impuesto de sociedades.

¹⁷Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Tercera Parte: Normas de elaboración de las Cuentas Anuales.

El ejemplo de nota estándar en la memoria sería el siguiente:

“4.11 Impuestos sobre beneficios:

El impuesto sobre beneficios se calcula en función del resultado del ejercicio, considerándose las diferencias existentes entre éste y la base imponible del impuesto, distinguiéndose entre las de carácter temporal y permanente, a efectos de determinar el Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio, tal y como se expone en la Nota 12 de la presente Memoria. Las diferencias entre el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto devengado por dicho Impuesto, que comprende la parte relativa al gasto o ingreso por el impuesto corriente y la parte correspondiente al gasto o ingreso por impuesto diferido, se registran como activos por impuesto diferido o pasivos por diferencias temporarias imponibles, según corresponda. El impuesto corriente es el resultado de la liquidación fiscal del Impuesto sobre el beneficio del ejercicio. Las deducciones y otras ventajas fiscales en la cuota del Impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, así como las pérdidas fiscales compensables de ejercicios anteriores y aplicadas efectivamente en éste, dan lugar a un menor importe del impuesto corriente. Por su parte, el gasto o el ingreso por impuesto diferido se corresponde con el reconocimiento y la cancelación de los activos y pasivos por impuesto diferido. Estos incluyen las diferencias temporarias que se identifican como aquellos importes que se prevén pagaderos o recuperables derivados de las diferencias entre los importes en libros de los activos y pasivos y su valor fiscal, así como las bases imponibles negativas pendientes de compensación y los créditos por deducciones fiscales no aplicadas fiscalmente. Dichos importes se registran aplicando a la diferencia temporaria o crédito que corresponda el tipo de gravamen al que se espera recuperarlos o liquidarlos. Se reconocen pasivos por impuestos diferidos para todas las diferencias temporarias imponibles, excepto aquellas derivadas del reconocimiento inicial de fondos de comercio o de otros activos y pasivos en una operación que no afecta ni al resultado fiscal ni al resultado contable y no es una combinación de negocios, así como las asociadas a inversiones en empresas dependientes, asociadas y negocios conjuntos en las que la Sociedad puede controlar el momento de la reversión y es probable que no reviertan en un futuro previsible. Por su parte, los activos por impuestos diferidos sólo se reconocen en la medida en que se considere probable que la Sociedad vaya a poder hacerlos efectivos en el futuro. Los activos y pasivos por impuestos diferidos, originados por operaciones con cargos o abonos directos en cuentas de patrimonio, se contabilizan también con contrapartida en patrimonio neto.”

Nota 12 “Situación fiscal” En esta nota del modelo normal de memoria del Plan General de Contabilidad se establece la información mínima requerida sobre la situación fiscal de la Entidad:

- Conciliación entre el resultado contable y la base imponible, desglosando las diferencias permanentes y temporarias. El resultado contable comprenderá el obtenido como resultado de los ingresos y gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de los imputados directamente al Patrimonio neto.
- Liquidación del impuesto sobre beneficios: Explicación y conciliación numérica entre el gasto/ingreso por impuestos sobre beneficios y el resultado de multiplicar los tipos de gravamen aplicables al total de ingresos y gastos reconocidos, diferenciando el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Desglose del gasto o ingreso por impuestos sobre beneficios, diferenciando el impuesto corriente y el impuesto diferido. Además, se desglosará entre: el importe proveniente de operaciones continuadas e interrumpidas. El importe registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias y el directamente imputado al patrimonio neto.
- Desglose de los activos y pasivos por impuestos diferidos.
- El importe y plazo de aplicación de diferencias temporarias deducibles, bases imponibles negativas y otros créditos fiscales, cuando no se haya registrado en el balance el correspondiente activo por impuesto diferido.
- El importe de las diferencias temporarias imponibles por inversiones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos cuando no se haya registrado en balance el correspondiente pasivo por impuesto diferido, en los términos señalados en la norma de registro y valoración.
- El importe de los activos por impuesto diferido, indicando la naturaleza de la evidencia utilizada para su reconocimiento, incluida, en su caso, la planificación fiscal, cuando la realización del activo depende de ganancias futuras superiores a las que corresponden a la reversión de las diferencias temporarias imponibles, o cuando la empresa haya experimentado una pérdida, ya sea en el presente ejercicio o en el anterior, en el país con el que se relaciona el activo por impuesto diferido.
- Naturaleza, importe y compromisos adquiridos en relación con los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como beneficios, deducciones y determinadas diferencias permanentes, así como los pendientes de deducir. En particular, se informará sobre incentivos fiscales objeto de periodificación, señalando el importe imputado al ejercicio y el que resta por imputar.
- Se informará adicionalmente del impuesto a pagar a las distintas jurisdicciones fiscales, detallando las retenciones y pagos a cuenta efectuados.

- Se identificarán el resto de diferencias permanentes señalando su importe y naturaleza.
- Cambios en los tipos impositivos aplicables respecto a los del ejercicio anterior. Se indicará el efecto en los impuestos diferidos registrados en ejercicios anteriores.
- Información relativa a las provisiones derivadas del impuesto sobre beneficios así como sobre las contingencias de carácter fiscal y sobre acontecimientos posteriores al cierre que supongan una modificación de la normativa fiscal que afecta a los activos y pasivos fiscales registrados. En particular, se informará de los ejercicios pendientes de comprobación.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.
- Se informará sobre cualquier circunstancia de carácter significativo en relación con otros tributos; en particular cualquier contingencia de carácter fiscal, así como los ejercicios pendientes de comprobación.

Capítulo 2 CONCURSO DE ACREEDORES

Como proceso de culminación de la crisis económica en la que se ha visto avocada la sociedad y en especial el tejido empresarial de nuestro país, muchas empresas ante los grandes problemas de liquidez y solvencia a los que se han tenido que enfrentar, han acabado inevitablemente incurriendo en el procedimiento concursal.

Los objetivos que busca todo proceso concursal son: paliar los efectos nocivos de la insolvencia, organizar las finanzas del concursado y asegurar la máxima satisfacción de los acreedores para así favorecer la continuación de la empresa.

Un concurso de acreedores es un proceso judicial al que se acogen las empresas, y también las personas físicas, ante una situación de insolvencia. Es decir, cuando se hallan en una situación tal en la que no pueden atender los pagos de sus acreedores. Ante esa situación, las empresas solicitan ante un juzgado de lo mercantil que les sea declarado el CONCURSO DE ACREEDORES¹⁸. Cuando el concurso de acreedores es solicitado por la propia empresa se denomina Concurso Voluntario, cuando se solicita por un acreedor se denomina Concurso Necesario.

El juzgado mercantil, una vez analizada la información presentada en la demanda del concurso, declarará, si así lo estima oportuno, el concurso mediante un documento judicial que se denomina Auto de Declaración de Concurso. La fecha de este auto es determinante para establecer lo que son CRÉDITOS CONCURSALES (deudas o créditos que debe la empresa en concurso hasta fecha de declaración del concurso) y lo que son CRÉDITOS CONTRA LA MASA (deudas posteriores a la fecha de declaración del concurso).

El efecto más importante que se produce una vez declarada la situación de concurso para una empresa es que, de momento, los acreedores concursales no cobrarán sus créditos. La ley pretende que todos los acreedores tengan las mismas oportunidades de cobro (teniendo en cuenta que la propia Ley Concursal establece la prelación de créditos) y así, que no cobren unos acreedores antes que otros porque fueron más rápidos o porque fueron elegidos de una forma arbitraria por la empresa concursada.

Así pues, los pagos de deudas concursales (sólo las anteriores a la fecha de declaración del concurso) quedan suspendidos hasta un momento posterior.

¹⁸Se denomina concurso de acreedores al procedimiento legal que se origina cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda.

- El concurso de acreedores terminará de una de las siguientes maneras:
- ✓ Pago de la totalidad de los créditos concursales a todos sus acreedores.
 - ✓ Por alcanzar un convenio con los acreedores y continuar su actividad.
 - ✓ Por procederse a la liquidación de la empresa concursada.

Mientras que los créditos concursales (los anteriores a la fecha de declaración del concurso) no se pueden pagar por imperativo de la ley hasta su momento procesal oportuno y siempre que haya dinero suficiente, los créditos contra la masa sí se pueden pagar.

1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES

1.1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA

Los créditos que surgen tras la declaración se denominan créditos contra la masa¹⁹, los cuales, deberán ser pagados en el momento de su vencimiento. Muchas veces surgen porque son precisos para financiar la tramitación del concurso. Éstos operan con el carácter de “prededucibles”, antes de proceder al pago de los concursales han de deducirse de la masa activa de bienes y derechos, no afectos a créditos singularmente privilegiados, que sean necesarios para satisfacer aquéllos a sus respectivos vencimientos. El artículo 84.1 de La Ley Concursal excluye de la masa pasiva los créditos contra la masa.

Los créditos contra la masa no son créditos concursales, no provocan la insolvencia, no tienen que ser comunicados ni reconocidos, no les afecta el convenio, no se someten al régimen de liquidación, ni a la paridad trato, no se ven sometidos a las normas de ordenación de pagos de los créditos concursales.

Clases de créditos contra la masa

1. Los créditos salariales (Art 84.2.1 LC): Los créditos por salarios por los últimos 30 días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. Configura el precepto un “superprivilegio”: convierte en créditos contra la masa créditos anteriores a la declaración de concurso; y se potencia la exigencia del pago (de manera inmediata, art. 84.3 LC).
2. Las costas y los gastos judiciales del procedimiento concursal (84.2.2 LC): los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la

¹⁹Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal. Artículo 84: Créditos Concurales y Créditos Contra la Masa.

conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resolución del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

No tienen cabida en este aparato ni la retribución de la administración concursal ni los gastos en los que incurra.

3. Costas y gastos judiciales en interés de la masa (84.2.3 LC): los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.
4. Alimentos (84.2.4 LC): Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración de concurso, los de alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia. Tendrán también esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial.
5. Créditos generados en el ejercicio de la actividad empresarial (84.2.5 LC): Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración de concurso.
6. Prestaciones a cargo del concursado en los contratos de obligaciones recíprocas pendiente de cumplimiento; pago de créditos con privilegio especial sin realización de bienes afectos (art. 155.2 LC) o rehabilitación o enervación de desahucios (69 y 70 LC); devolución de prestaciones en caso de rescisión concursal (73.3 LC); obligaciones contraídas durante el procedimiento.
7. Obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual (84.2.10 LC): El Tribunal Supremo tiene declarado (desde la Sentencia de 29.09.09) que el IVA será crédito contra la masa o concursal atendiendo al momento de devengo, no de la liquidación. El mismo criterio es aplicable al IRPF o al IAE (impuesto sobre actividades económicas). En relación a las sanciones habrá que estar al momento en el que se produce el hecho determinante de la sanción.
8. El “freshmoney” (84.2.11 LC): 50% crédito contra la masa, el otro 50% privilegiado general. Deben provenir de un tercero (entidades financieras). Para facilitar acuerdos de refinanciación.
9. Otros créditos a los que la ley atribuya expresamente tal consideración (84.12 LC): gastos de administración y liquidación del concurso, honorarios de expertos independientes (83.2 LC), prestaciones del concursado en caso de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes (art. 61.2).

El pago de los créditos contra la masa

Se establecen dos criterios de pago, dependiendo de la suficiencia de la masa activa para atender todos los créditos contra la masa.

1. Si la masa activa es suficiente para atender al pago de los créditos contra la masa: Art. 84.3 LC.

Criterio del vencimiento, con posibilidad de alteración en interés del concurso, con excepciones: no podrá alterarse el orden de los créditos de los trabajadores, los alimenticios, los tributarios y los de la seguridad social.

2. Si es insuficiente: Art 176 bis LC.

Establece un orden de pago de los créditos contra la masa distinto al del vencimiento, lo que se justifica por la necesidad de atribuir una tutela especial a determinados créditos por su naturaleza. El orden de pago es el siguiente (si la masa activa no es suficiente para satisfacer todos los créditos de un mismo grupo deberá repartirse a prorrata):

- a) Los créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- b) Los créditos por salarios e indemnizaciones (generados por el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del deudor tras la declaración de concurso) en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.
- c) Los créditos por alimentos del art. 145.2 LC en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
- d) Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.
- e) Los demás créditos contra la masa.

1.2. CRÉDITOS CONCURSALES

Serán los créditos correspondientes al pasivo en el momento de la declaración del concurso (Masa Pasiva). Para la formación de la masa pasiva, se toma como base la relación de acreedores que la deudora acompaña en su demanda de concurso y los acreedores que resultan de su contabilidad; completándolas y conciliándolas con las diferentes comunicaciones recibidas de los acreedores hasta la fecha de finalización del plazo de comunicación de los créditos.

Una vez determinada la masa pasiva se clasificarán los créditos según su naturaleza, tal y como establece la Ley Concursal²⁰.

²⁰Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal. Sección tercera, artículos 89, 90, 91, 92 y 93.

A. Los créditos privilegiados

Los créditos privilegiados son aquellos que reciben esta calificación debido a razones de interés general, de interés social o por motivos jurídico-económicos. Estos se dividen, además, en créditos con privilegio especial, cuando afectan a determinados bienes y derechos, y créditos con privilegio general, que afectan a la totalidad del patrimonio del deudor.

- Créditos con **privilegio especial**, son los que satisfacen en primer término. Su realización se lleva a cabo con cargo a los bienes y derechos que están afectos a los mismos, pues se trata de créditos con algún tipo de garantía sobre determinados activos del concursado. Las reglas que rigen el pago de éstos créditos se encuentran en el artículo 155 de La Ley Concursal , destacando dos: normalmente, la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará por medio de subasta; y si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a prioridad temporal. Se trata de los créditos que aparecen en el artículo 90 de la misma ley:
 - ✓ Los garantizados con hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sobre los bienes hipotecados o pignorados.
 - ✓ Los garantizados con anticresis (es una garantía en virtud de la cual el deudor entrega a su acreedor una cosa para el pago de un crédito insoluto con los frutos, naturales o civiles (intereses), que la cosa produzca, restituyéndola una vez que se haya pagado la deuda), sobre los rendimientos del inmueble gravado.
 - ✓ Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes inmuebles o muebles.
 - ✓ Los créditos con garantías de valores.
 - ✓ Los créditos garantizados con prenda, sobre los bienes y derechos pignorados.

Los acreedores que gozan de privilegio especial tienen **derecho de abstención**, esto es, **pueden abstenerse de suscribir el convenio concursal** y, si se alcanza y es aprobado por el juez, no les obligará lo acordado entre el deudor y los acreedores.

- Dentro de los créditos con **privilegio general**, existe un orden concreto para organizar el pago de los mismos (a diferencia de los créditos contra la masa que se satisfacen con el criterio del vencimiento). Por orden serán:
 - ✓ Deudas por salarios que no estén cubiertas por el privilegio especial y hasta un límite cuantitativo.
 - ✓ Indemnizaciones derivadas de la extinción de contratos.
 - ✓ Indemnizaciones por accidentes laborales.
 - ✓ Cantidades correspondientes a **cuotas la de seguridad social y retenciones tributarias**.

- ✓ Créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual.
- ✓ Créditos tributarios y demás de Derecho público (en un 50 %).
- ✓ Créditos por responsabilidad civil extracontractual.
- ✓ Créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería en el marco de acuerdos de refinanciación (en la cuantía que no se reconozca como crédito contra la masa).
- ✓ Créditos de los que es acreedor aquel que insta el concurso siempre que no pueda calificarse su crédito como subordinado hasta un 50% de su importe.

B. Créditos ordinarios

La definición de éstos se hace por exclusión: “se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados” (art. 89.3 Ley Concursal). Su pago se efectuará una vez se hayan satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

C. Los créditos subordinados

Serán **créditos subordinados** aquellos que para ser liquidados requieren la previa satisfacción de los privilegiados y de los ordinarios. Este tipo de créditos no cuentan para la aprobación del convenio, ni tampoco se incluyen en la junta de acreedores. En concreto:

- ✓ Los que son comunicados fuera de plazo y aceptados por la administración concursal.
- ✓ Los que se deben a intereses financieros.
- ✓ Las multas.
- ✓ Los que, por el pacto, tengan el carácter de subordinados.
- ✓ Aquellos que sean incluidos por el juez en la lista de acreedores, que por rescisión concursal y en sentencia se declaren de mala fe o los que los acreedores obstaculicen su cumplimiento.
- ✓ Aquellos cuyos titulares estén especialmente relacionados con el deudor. Los socios, administradores, liquidadores y apoderados de la sociedad y las sociedades del grupo:

Si el deudor es persona natural:

- Cónyuge (o persona que conviva análoga relación de afectividad) del concursado o quien lo hubiese sido en los dos años anteriores.
- Ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas referidas anteriormente.
- Cónyuges de los descendientes, ascendientes y de hermanos del concursado.

Si el deudor es persona jurídica:

- Los socios responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales.
- Los socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social (caso de títulos cotizados en mercado secundario) o de un 10 por 100 si no los tuviera.
- Los administradores de derecho o hecho.
- Los liquidadores del concursado.
- Los apoderados con poderes generales o quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores.
- Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

1.3. CRÉDITOS FISCALES

Para la clasificación de los créditos tributarios deberemos tener en cuenta por lo tanto cuándo se han producido y la naturaleza de éstos.

A. Créditos tributarios por deudas anteriores a la declaración de concurso en periodo voluntario.

Forman parte de la masa pasiva del concurso junto a los restantes acreedores. Se clasifican en créditos con privilegio especial (garantizados por garantías reales), créditos con privilegio general (retenciones tributarias y restantes créditos hasta un 50 por 100 de su importe), créditos ordinarios (el restante 50 por 100 del crédito) y créditos subordinados (sanciones e intereses).

En relación con estos créditos, la declaración de concurso lleva aparejados una serie de efectos: los pagos pendientes se paralizan automáticamente, no podrá iniciarse el procedimiento de apremio aunque no sean satisfechos en plazo, se suspende el devengo de intereses, queda interrumpida la prescripción de las acciones para el cobro de los créditos tributarios, se paraliza la ejecución de garantías sobre bienes afectos a la actividad del concursado y se prohíbe la compensación automática de los créditos por parte de la Hacienda Pública.

B. Créditos tributarios por deudas anteriores a la declaración en concurso en periodo ejecutivo.

La Ley Concursal permite la continuación de la ejecución de los procedimientos tributarios en caso de deudas que ya se encuentren en periodo de apremio y que por consiguiente ya hayan devengado recargo de apremio, siempre que se hubiera dictado la providencia de apremio con anterioridad a la declaración del proceso concursal, salvo en el supuesto de embargo de bienes necesarios para la continuidad de la actividad del concursado.

C. Créditos tributarios por deudas posteriores a la declaración del concurso. Créditos contra la masa.

Deudas tributarias devengadas con posterioridad a la declaración de concurso por lo que son créditos satisfechos sin ningún tipo de convenio ni quita ni espera por lo que el pago de éstos deberá realizarse a su vencimiento.

Pero hay que tener en cuenta que si una empresa ha iniciado un procedimiento concursal es debido en gran medida a su falta de liquidez por lo que aunque la Ley Concursal dicte que los créditos contra la masa deberán de hacerse efectivos a sus vencimientos, nos encontramos en la situación real de que muchas veces llegado ese vencimiento la liquidez aun habiéndose aprobado el convenio es escasa para la empresa y ésta no puede hacer frente tampoco a estos créditos. Por lo tanto se entraría en una fase vulgarmente denominada “el concurso sobre el concurso” donde habrá que dar prioridad a las retenciones tributarias al igual que ocurre con los créditos concursales de la masa pasiva. Aunque como siguen siendo créditos contra la masa no podrá paralizarse el procedimiento de apremio iniciado por la Hacienda Pública por el impago de la deuda tributaria y además estas deudas se verán aumentadas por el recargo y los intereses los cuales serán créditos contra la masa y no subordinados como en el caso de los créditos concursales. (Art. 84 y Art. 176 bis de la Ley Concursal)

D. Créditos tributarios de la concursada frente a la administración pública. (Hacienda Pública deudora).

Serán aquellas situaciones en las que la Hacienda Pública es la parte acreedora y por lo tanto son créditos de la masa activa de la empresa concursada. Esto sucederá sobretudo en liquidaciones de IVA a devolver pero teniendo en cuenta que este derecho a devolver no puede ser compensado con otros créditos donde la empresa figura como deudor por dos razones: porque no se pueden compensar los créditos anteriores a la declaración de concurso con los posteriores y porque no se darán identidad de vencimientos. Sólo existirá una situación en la que sí podría darse la compensación de créditos y sería cuando el primer acreedor a cobrar de la masa activa fuera la administración pública y esos fondos que la empresa tiene que cobrar a su vez de ésta se los quedase directamente la hacienda pública.

Añadir en este punto que cuando la empresa no ha solicitado la devolución en el caso del IVA y ha dejado la cantidad a compensar, estos créditos a compensar podrán verse minorados por el importe de las facturas rectificativas que más adelante explicaré en el apartado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

E. Aplazamientos y fraccionamientos de pago durante el período concursal.

No existe una regulación expresa para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en situaciones concursales, por lo que habrá que estar a los criterios generales, sin que la situación de concurso suponga un argumento a favor de la concesión ni una evidencia automática de la situación de falta de liquidez que sirva de basa para su denegación.

Capítulo 3 CONSECUENCIAS FISCALES DEL CONCURSO

La declaración de concurso despliega efectos inmediatos sobre el deudor y sobre los acreedores. Por ello los efectos fiscales no sólo afectarán a la empresa deudora que ha entrado en concurso de acreedores sino también al resto de sus acreedores sin olvidar las obligaciones fiscales individuales del Administrador Concursal ya sea persona física o sociedad profesional.

Supone la declaración de insolvencia de la empresa, y por tanto la posibilidad de inicio de rectificación de bases en el IVA, y la dotación de provisión por insolvencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades por los acreedores.

Respecto del deudor con la declaración se paralizan las ejecuciones y dejan de seguirse los apremios administrativos o tributarios, salvo que se hubiera dictado diligencia de embargo, siempre que no recaiga sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad del deudor.

El convenio determina una modificación en los plazos de pago (espera) y en algunos casos una quita, cuyos efectos se trasladan a la cuenta de resultados del acreedor como pérdida y a la del deudor como ingreso.

Por lo tanto trataré de explicar las consecuencias fiscales de cada uno de los agentes involucrados en el concurso de forma separada, explicando los efectos sobre los impuestos de IVA, IRPF e Impuesto de Sociedades.

Por último finalizaré añadiendo que habrá que tener en cuenta también una serie de impuestos tales como el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que afectarán sobre todo a la hora de la transmisión de activos de la masa activa del concursado para que pueda hacer frente a sus pagos y al cumplimiento del convenio.

1. CONSCUENCIAS PARA LOS ACREEDORES

a) I.V.A. (Ley Impuesto sobre Valor Añadido art. 80)

La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado (un mes) en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedando redactado por el número tres del artículo 6²¹ del R.D. Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

²¹ «5. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.» R.D. Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

Sólo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1º, 4º y 5º de la Ley Concursal (revocación firme, pago de la totalidad de los créditos reconocidos y desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores), el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

El procedimiento general de modificación de la base imponible por rectificación de cuotas (1 año o 6 meses según sea gran empresa o no) no puede utilizarse para estos créditos nacidos antes del auto de declaración del concurso (Ley 16/2012 art 80.5.3ª)²².

b) IMPUESTO DE SOCIEDADES (Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto Sobre Sociedades art. 13) // IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Según sea la personalidad jurídica del acreedor estará sujeto a un impuesto u otro.

La nueva Ley del Impuesto de Sociedades en su artículo 13 sobre Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales, establece que:

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b. Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c. Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d. Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

- a. Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
- b. Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, Concursal.

²²Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Modifica el artículo 80.5 3ª Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: *Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.*

- c. Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Por lo tanto desde el momento de declaración de concurso el acreedor podrá dotar la correspondiente pérdida por deterioro por insolvencias y ésta será deducible fiscalmente. Pero en el caso de que el acreedor sea una persona o entidad vinculada sólo será deducible la pérdida por deterioro si se ha producido la apertura de la fase de liquidación por el juez.

2. CONSECUENCIAS PARA EL DEUDOR. (CONCURSADA)

a) I.V.A.

Artículo 24 Reglamento del Impuesto sobre Valor Añadido²³.

En caso de que el destinatario de las operaciones tenga la condición de empresario o profesional:

- 1) Deberá comunicar por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la circunstancia de haber recibido las facturas rectificativas que le envíe el acreedor, y consignará el importe total de las cuotas rectificadas incluidas, en su caso, el de las no deducibles, en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el número siguiente. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la modificación de la base imponible por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
- 2) Además de la comunicación a que se refiere el número anterior, en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hayan recibido las facturas rectificativas de las operaciones, el citado destinatario deberá hacer constar el importe total de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas.

²³Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, sobre declaraciones censales, el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre el número de identificación fiscal; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, sobre el deber de expedir y entregar factura (los empresarios y profesionales), y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, sobre aplicación de las Directivas de la Comunidad.

- 3) Tratándose del supuesto previsto en el artículo 80. Tres de la Ley del IVA, las cuotas rectificadas deberán hacerse constar:
- a. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.
 - b. Como excepción a lo anterior, en la declaración-liquidación relativa a hechos imponible anteriores a la declaración de concurso regulada en el artículo 71.5 del Reglamento cuando:
 - El destinatario de las operaciones no tuviera derecho a la deducción total del impuesto y en relación con la parte de la cuota rectificada que no fuera deducible.
 - El destinatario de las operaciones tuviera derecho a la deducción del impuesto y hubiera prescrito el derecho de la Administración Tributaria a determinar la deuda tributaria del período de liquidación en que se hubiera ejercitado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas que se rectifican.
- 4) La rectificación o rectificaciones deberán presentarse en el mismo plazo que la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hubieran recibido las facturas rectificativas

Las obligaciones previstas en los números anteriores recaerán en el mismo o en la administración concursal, en defecto de aquél, si se encontrara en régimen de intervención de facultades y, en todo caso, cuando se hubieren suspendido las facultades de administración y disposición.

Cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, la Administración Tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.

La aprobación del convenio de acreedores, en su caso, no afectará a la modificación de la base imponible que se hubiera efectuado previamente.

Artículo 71.5 Reglamento del Impuesto sobre Valor Añadido.

En el caso de que el sujeto pasivo haya sido declarado en concurso, deberá presentar, en los plazos establecidos, dos declaraciones-liquidaciones por el período de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, una referida a los hechos imponible anteriores a dicha declaración y otra referida a los posteriores.

En este caso, cuando la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible anteriores a la declaración del concurso arroje un saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo podrá compensarse en la declaración –liquidación relativa a los hechos imponible posteriores a dicha declaración.

En caso de que el sujeto pasivo no opte por la compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible anteriores a la declaración del concurso estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar la devolución. En caso de que el sujeto pasivo opte por la indicada compensación, el saldo a su favor que arroje la declaración-liquidación relativa a los hechos imponible posteriores a la declaración de concurso, una vez practicada la

compensación mencionada, estará sujeto a las normas generales sobre compensación y derecho a solicitar devolución.

b) IMPUESTO DE SOCIEDADES (Efecto Quitas y Esperas)

Con el Real Decreto Ley 4/2014²⁴ se produce la modificación de la Ley concursal 22/2003, en varios aspectos que facilitan la refinanciación de las deudas. De este modo se añade un apartado 14 al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la imputación temporal, que queda redactado de la siguiente forma:

*«14. El ingreso correspondiente al registro contable **de quitas y esperas** consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.*

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.»

Esto significa, que a pesar de que contablemente las diferencias que se pueden producir por “quitas y esperas” se imputan al ejercicio en el que se aprueben, siempre que la variación de la deuda tenga condiciones sustancialmente diferentes, fiscalmente a partir del 1 de enero de 2014, no se reconocerá en el ejercicio del convenio este resultado positivo, sino que se pospone para los años siguientes proporcionalmente al registro de los gastos financieros que produzca la nueva deuda.

Lo que quiere decir, que surge una nueva diferencia temporaria negativa entre la contabilidad y la fiscalidad, de modo que en el primer año no se reconoce los beneficios fiscal, posponiendo el mismo para años siguientes, lo que hará aparecer un “pasivo por diferencias temporarias imposables”, revertiendo éste en los años siguientes en función al devengo proporcional de los intereses producidos a consecuencia de la “espera”.

²⁴ Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Consulta 1. BOICAC 76 DICIEMBRE 2008. Tratamiento contable y fiscal de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal
Apartado 3.5. “Baja de pasivos financieros” NRV 9ª. “Instrumentos financieros” PGC:
Aprobación Convenio nuevas condiciones de la deuda son “sustancialmente diferentes” o no (valor actual flujos efectivo nuevo pasivo financiero diferente 10% valor actual flujos efectivo remanentes pasivo financiero original (tipo de interés efectivo de éste)).

- Condiciones son sustancialmente diferentes: Baja pasivo financiero original y se reconocerá nuevo pasivo por su valor razonable. Diferencia: Ingreso Cuenta PyG, minorado, en su caso, importe costes de transacción atribuibles. Partida específica: “Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores”. Ingreso Fiscal.
- Condiciones no son sustancialmente diferentes: no baja pasivo financiero original (importe comisiones pagadas como un ajuste en su valor contable). Se calculará nuevo tipo de interés efectivo (igual valor en libros pasivo financiero fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según nuevas condiciones).

3. CONSECUENCIAS PARA EL ADMINISTRADOR CONCURSAL

a) I.V.A.

En las prestaciones de servicios el devengo se produce, de acuerdo con el artículo 75.Uno.2º de la Ley, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, para apreciar lo cual puede utilizarse cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Sobre esta cuestión, en la Resolución de la DGT²⁵ núm. 2521/2010, de 22 de noviembre, se señaló que en las prestaciones de servicios de abogacía el devengo del IVA se produce cuando se presten los referidos servicios con independencia de que la contraprestación se satisfaga después de prestados los mismos, salvo que se realicen pagos anticipados por dichas operaciones, en cuyo caso el Impuesto se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

²⁵ La Dirección General de Tributos ejercerá las siguientes competencias: El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario. La propuesta, elaboración e interpretación de la normativa del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros órganos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como la realización de los estudios, económicos y jurídicos, necesarios para el cumplimiento de estas tareas. El estudio de las cuestiones relativas a la recaudación y de los efectos económicos de los distintos tributos y la propuesta de las correspondientes medidas de política fiscal, así como la elaboración del presupuesto de beneficios fiscales. La negociación y aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, las concernientes a la normativa tributaria contenida en los tratados internacionales y los trabajos relativos a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y a la Unión Europea en el ámbito tributario. El estudio y preparación de las medidas referentes a convenios fiscales internacionales y acuerdos fiscales especiales, en coordinación con otros órganos de la Administración, y las actuaciones de apoyo relativas a las relaciones con la Unión Europea y otros organismos internacionales de los que España sea parte. La realización de las tareas exigidas por la política de armonización fiscal comunitaria.

A dichos efectos, la expedición de una factura, aunque en su caso puede constituir un medio de prueba del momento de realización de los servicios, su fecha no determina que la misma se corresponda con el devengo del IVA, como tampoco determina el momento del citado devengo la emisión de una simple minuta profesional, contenga ésta o no el Impuesto que grava las operaciones efectuadas.

Por ello el devengo del IVA se producirá con la terminación del servicio, descontando el IVA devengado por las facturas emitidas por las cantidades cobradas a cuenta. Por lo tanto el devengo se producirá cuando cese en su cargo como administrador concursal.

Si llegados a ese punto no existiese dinero en la masa activa del concursado para hacer frente al pago de la minuta del Administrador concursal, éste deberá ingresar el IVA para posteriormente emitir una factura rectificativa y solicitar ante la Agencia Tributaria la correspondiente cuota.

b) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De acuerdo con el artículo 27.1 de la LIRPF²⁶, que establece:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

Por ello, debe concluirse que la actividad desarrollada por el profesional designado como administrador concursal y que se desarrolla en el ejercicio de su actividad profesional de auditor de cuentas, abogado, economista o titulado mercantil, y se somete al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración establecido para los administradores concursales (artículo 27.1.3.º de la Ley Concursal), reúne las características previstas para considerarlos rendimientos de actividades económicas, establecidas en el artículo 27.1 de la LIRPF antes citado .

²⁶ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (Vigente hasta el 01 de Enero de 2017).

En cuanto a la retención aplicable a los honorarios percibidos, resultarán aplicables los tipos generales de retención que se establezcan en ese momento (actualmente el 15%).

Además tener en cuenta que la manera de imputar su rendimiento dependerá del importe neto de la cifra de negocios del profesional, puesto que si ésta es inferior a 600.000 euros podrá acogerse al sistema de estimación directa simplificada y si es superior deberá calcular su rendimiento neto por el sistema de estimación directa normal.

IMPUESTO DE SOCIEDADES. SOCIEDADES PROFESIONALES

Cuando el Administrador Concursal sea una sociedad profesional y no sea una persona física, la tributación que a esta sociedad le afectará será la que se deriva de su sujeción al Impuesto de sociedades. Por ello será importante saber determinar la correlación correcta de ingresos y gastos que determinará la base imponible por la que tendrá que tributar. Para ello haremos mención de la Norma de Registro y Valoración nº 14 de Ingresos por ventas y prestación de servicios del Plan General de Contabilidad:

“Prestación de servicios: Si el resultado de la prestación de servicios se puede estimar con fiabilidad, el ingreso ordinario se registra considerando el porcentaje de realización. El resultado se puede estimar con fiabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- *El importe del ingreso se puede valorar con fiabilidad;*
- *Es probable que vayan a fluir beneficios o rendimientos económicos futuros a la empresa;*
- *El grado de realización se puede valorar con fiabilidad;*
- *Los costes incurridos y los costes pendientes se pueden valorar con fiabilidad;*

Si el resultado no se puede estimar con fiabilidad, el ingreso sólo se registra por el importe de los gastos registrados que se consideran recuperables.”

El trabajo por prestación de servicios que realiza la administración concursal no se puede valorar del todo hasta que termine dicha prestación porque es un proceso muy incierto en cuanto a tiempo de duración y en cuanto a carga de trabajo, y que por mucho que haya una base para determinar los honorarios y un arancel previsto, el juez puede aprobar de forma motivada y oídas las partes, una remuneración que supere el límite establecido por ley, cuando debido a la complejidad del concurso los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 % del límite que fija la Ley 25/2015²⁷.

²⁷Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social

Con esto concluimos que estaríamos ante el segundo caso que explica la NRV nº 14 del PGC y al cierre de cualquier ejercicio de una sociedad profesional dedicada a trabajos de administración concursal deberá por el principio de correlación de ingresos y gastos imputar los gastos a mayor valor de existencias de productos en curso, consideradas estas existencias dentro de un “almacén virtual” de una empresa dedicada a la prestación de servicios. El asiento a realizar por el valor de los gastos incurridos sería el siguiente:

(330) Productos en curso

A (710) Variación de existencias

Por lo que el efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias sería 0, ya que los gastos contabilizados a su devengo quedarían anulados al imputarlos a existencias. Por tanto la base imponible del Impuesto de Sociedades derivada de esta prestación de servicios también sería 0. Cuando llegue la finalización del trabajo y ya se conozcan con exactitud estos honorarios finales se deberán ya dar de baja estas existencias en curso y quedará reconocido así tanto el coste del trabajo como los ingresos contabilizados con la emisión de las facturas., tributando entonces ya por el coste y el ingreso real incurrido. Aunque tener en cuenta que si se han ido emitiendo facturas a cuenta y reconociendo estos ingresos durante el proceso tendrán que ser descontados éstos de la cantidad de gastos a imputar a existencias al cierre del ejercicio.

4. OTRAS CONSECUENCIAS FISCALES. Otros impuestos.

Cuando la empresa deudora tiene que ir deshaciéndose de su patrimonio y tiene que vender parte de su activo para obtener liquidez o incluso utilizarlo como medio de dación en pago de las deudas directamente con sus acreedores, habrá otros impuestos a los que tendrá tanto el acreedor que recibe el bien como la empresa deudora que lo transmite.

- I. Consecuencias Fiscales para el Acreedor (dación en pago de la deuda):
 - a) Tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en función de la condición, particular o empresario, que realiza la dación en pago.
 - b) Si la operación queda sujeta a IVA, tributará por Actos Jurídicos Documentados. En caso de aplicación del IVA en la transmisión, el sujeto pasivo es el acreedor - Aplicación del método denominado "inversión del sujeto pasivo"²⁸.

²⁸Inversión de sujeto pasivo introducido en la letra f) del artículo 84.Uno.2º LIVA por la Ley 7/2012: *Resultará de aplicación cuando se reúnan los siguientes requisitos: El destinatario de las operaciones debe actuar con la condición de empresario o profesional. Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones. Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización. Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.*

- c) La ganancia de patrimonio quedará sujeta al IRPF o Impuesto sobre Sociedades por la diferencia entre el valor real del bien y el importe de la deuda que se cancela.

II. Consecuencias Fiscales para el Deudor :

- a) Si el bien inmueble dado en pago es urbano, estará sujeto al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) La ganancia de patrimonio quedará sujeta al IRPF o Impuesto sobre Sociedades, por la diferencia entre el valor de adquisición del bien y el de transmisión.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre²⁹.

Amplía la exención en las tres modalidades del ITPAJD a las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones, facilitando los acuerdos de refinanciación o de pago.

Se modifica el número 19 de la letra B) del apartado I del artículo 45 TRLITPAJD³⁰.

B) Estarán exentas:

«19. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor. »

Redacción anterior:

19. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal. DGT: V0356/2005

²⁹Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

³⁰Apartado 19 de la letra B) del artículo 45.I redactado por la disposición final tercera de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Anotar que el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un impuesto de competencia autonómica por lo que los tipos impositivos así como determinadas bonificaciones y reducciones a aplicar vendrán dados por la regulación que haya en ese momento en la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el bien transmitido. El Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana es un impuesto municipal y dependerá de la ordenanza municipal que sobre este impuesto tenga el municipio donde radique el bien transmitido.

Capítulo 4 EL ADMINISTRADOR CONCURSAL Y SUS RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS ANTE LA EMPRESA CONCURSADA.

1. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Hablaremos de Responsabilidad Tributaria haciendo referencia a la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria³¹ y en concreto a los artículos 41, 42 y 43 de esta ley de donde podemos extraer lo siguiente:

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributarias, las siguientes personas o entidades:

- Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Por lo que según las responsabilidades del Administrador concursal delimitadas en el artículo 33 de la Ley Concursal³² donde son éstos los que deben presentar las declaraciones y autoliquidaciones hacen que su responsabilidad ante el concursado derive también en este sentido y tengan que defenderse los Administradores Concursales muchas veces ante recursos de la Agencia Tributaria que les reclama a éstos directamente y de forma personal el pago de la deuda por considerar que ha existido un encubrimiento de una operación de alzamiento de bienes.

2. PROCESO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

En los procesos de Inspección la representación será llevada a cabo por parte del Administrador Concursal aunque ésta no será necesaria para firmar actas de conformidad³³ que no llevan consigo el pago de una cuota tributaria pero sí para firmar aquellas actas de conformidad que acarre el pago de una mayor cuota tributaria. No será necesaria tampoco para actas de disconformidad aunque en la práctica sí acaban firmándose porque es más sencillo que impugnar la propia acta.

³¹Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Vigente hasta el 01 de Enero de 2017)

³²Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal. Artículo 33 Funciones del Administrador Concursal.

³³En el ámbito de la Inspección de Tributos, las actas de conformidad son aquellas que recogen todos los hechos, actuaciones y elementos tenidos en cuenta para la propuesta de regularización del tributo objeto de revisión cuando el obligado tributario presta su conformidad a la misma, haciéndolo constar expresamente en la propia acta.

3. CASOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

El administrador concursal podría incurrir en responsabilidad:

- Si calificase mal un crédito, otorgándole garantías que no tiene (Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de agosto de 2001).
- Si no realizase los pagos de manera acorde con la prelación de créditos.
- Si no informase al Juez de lo Mercantil sobre los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte del concursado.
- Si no detectase dichos incumplimientos.
- Si rechazase indebidamente la inclusión de un crédito tributario, por considerar insuficiente la certificación administrativa regulada en el RGR (art.123.3)³⁴.
- Si incluyera en la lista un crédito inexistente que desplazara, total o parcialmente, al de la Hacienda Pública.
- Cuando excluyera del inventario bienes o derechos del deudor.
- Cuando omitiera la legítima acción rescisoria, dejando así de cobrar un crédito u obtener un bien del deudor.
- Cuando, en caso de mera intervención de los actos patrimoniales del deudor, permita un acto ilegal del concursado por el que se perjudique el crédito tributario.
- Cuando, por no atacar en los breves plazos de caducidad un acto irregular en el que el deudor se haya extralimitado en sus competencias, se consolide tal irregularidad.
- Cuando los administradores procediesen a la enajenación o gravamen de elementos integrantes de la masa activa sin la preceptiva autorización del Juez.
- Cuando no cuidara la recepción y control de las facturas rectificativas del IVA, producto de las modificaciones de la base imponible que conlleva el proceso concursal.
- Y, siempre y cuando, en todos los casos, el Fisco se viese, total o parcialmente, perjudicado por dichas actuaciones.

³⁴Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Artículo 123. Actuaciones de la Hacienda pública en procedimientos concursales y en otros procedimientos de ejecución

El Administrador Concursal tras efectuar el análisis de la situación fiscal de la empresa respecto del período de prescripción tributaria anterior al auto del concurso, es conveniente que elabore un estudio de las contingencias fiscales y pagos tributarios pendientes en el momento de la declaración concursal, pidiendo certificados a la Administración tributaria acerca de la situación fiscal de la empresa y dejando claro que la responsabilidad sobre cualquier incumplimiento tributario no le corresponden a él, sino a otros sujetos, en especial, los administradores de la entidad. Sólo de esta forma, el presupuesto de hecho de la responsabilidad del administrador, consistente en que “...no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones (el auto de declaración de concurso) e imputables a los respectivos obligados tributarios...”, no se produciría.

4. SENTENCIAS

La Sentencia 3/2013 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (en adelante, TCJ), por la que se resuelve el conflicto de jurisdicción n.º 1/2013, suscitado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en Cataluña y el Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Barcelona.

Declara que corresponde a la AEAT la competencia para tramitar el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria, siendo la cuestión que se plantea la de si podrá en algún caso el Juez de lo Mercantil ante el que se sustancia el concurso de acreedores conocer de la impugnación que los administradores concursales efectúen frente a la resolución administrativa por la que se acuerde dicha derivación de responsabilidad.

Planteada en esos términos la cuestión, y aceptando la resolución que adopta el TCJ, en realidad aquella se reduce a la siguiente pregunta ¿la judicialización de la derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria produce alguna modificación que justifique una variación de la competencia natural del orden contencioso-administrativo?

Efectivamente, aunque el punto segundo del fallo de la Sentencia antes citada se abstiene de pronunciarse al respecto de la cuestión planteada, es cierto que la resolución que alcanza el TCJ supone, en un estado de cosas normal, afirmar que la impugnación que los Administradores Concursales efectúen frente a la resolución que ponga fin a la vía administrativa se regirá por las normas competenciales previstas para los -mal llamados- recursos contencioso-administrativos, pues ha sido dicho asunto sustraído del conocimiento del Juez del Concurso en una fase anterior (vía administrativa previa).

El art. 9 de la Ley Concursal (LC), establece que la jurisdicción del Juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, con excepción de las excluidas en el art. 8, las administrativas o las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. Al mismo tiempo, el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), establece que a los efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativos y social. Al referirse la LEC a asuntos que estén atribuidos a órganos jurisdiccionales del orden

contencioso administrativos, podría pensarse que queda fuera del concepto de cuestión prejudicial el asunto que se sustenta en la vía administrativa previa. Esta interpretación, ciertamente rigorista, permitiría concluir que el Juez Mercantil, al amparo del art. 9 LC, podría conocer de la impugnación de dicho acto administrativo si existe directa relación con el concurso (la Administración Concursal es un órgano netamente concursal, por lo que estaría relacionada la impugnación de dicho acto administrativo con el concurso de acreedores).

Partiendo de dicha interpretación, sería además exigible, por el concepto mismo de cuestión prejudicial, que la resolución de dicha impugnación sea necesaria para resolver alguna cuestión principal que se sustancie ante el Juez del Concurso (accesoriedad de la cuestión prejudicial), por lo que se limitaría esa posible competencia del Juez del Concurso a, por ejemplo, supuestos en los que la resolución de esa impugnación sea relevante de cara a decidir sobre la aprobación de la rendición de cuentas presentada por los Administradores Concursales, o para decidir sobre la acción de responsabilidad ejercitada por la concursada o un tercero en defensa de la masa, si bien es cierto que dichos supuestos serían excepcionales, pues, como reflejaba el TCJ en la Sentencia que da pie a este análisis, las acciones de responsabilidad y las alegaciones a las rendiciones de cuentas suelen tener como base actuaciones dañosas para la masa y no para algún acreedor.

Es preciso poner de manifiesto que el propio art. 9 de la Ley Concursal establece, en su párrafo segundo, que lo que al amparo de dicha competencia prejudicial decida el Juez del Concurso despliega efectos únicamente en el procedimiento de insolvencia, por lo que los Administradores Concursales, si pretendieran dejar sin efecto el acto administrativo por el que se acuerda la declaración e responsabilidad subsidiaria, deberán atacar los mismos en el orden contencioso-administrativo.

Se concluye entonces que el Juez del Concurso podría llegar a ser competente para conocer de la impugnación que los Administradores Concursales interpusieran frente a la resolución de la AEAT respecto de la derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria cuando la resolución de dicha cuestión sea necesaria para resolver algún asunto cuyo conocimiento venga asignado al Juez ante el que se sustancia el concurso, y quedando los efectos de lo decidido por el Juez Mercantil limitados al procedimiento concursal.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

Guía Fiscal 2016. (2016) Ed. Centro de Estudios Financieros

Normativa:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.
- Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal.
- Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Páginas Webs:

- Agencia Tributaria
www.agenciatributaria.es
- Fundación Instituto de Derecho Concursal (FUNDIE)
www.fundieco.com
- Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Economistas
www.refor.economistas.es
- Actualidad e Información Fiscal y Contable
www.plangeneralcontable.com
www.infoautonomos.eleconomista.es
www.crear-empresas.com
www.gabilos.com
www.contabilidad.tk
www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es
www.medinapinazoabogados.com
www.boletinjuridico.gtt.es
www.noticias.juridicas.com
www.efl.es

- Centro de Estudios Financieros (CEF)
www.fiscal-impuestos.com
- Asociación Española de Asesores Fiscales
www.aedaf.es